

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**



El suscrito diputado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a esta LXXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente iniciativa de DECRETO por el que se expide la LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN y se reforma el artículo 374 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad de las familias y el patrimonio de los nuevoleonenses siempre será un tema relevante para nosotros, los Legisladores de MORENA.

Por eso, el día de hoy he venido a presentar una iniciativa que aborda el tema de la seguridad pública desde una perspectiva que no había sido considerada anteriormente. Me refiero a la relación que existe entre el oficio de la cerrajería



y la comisión de delitos que afectan el patrimonio y la tranquilidad de los nuevoleonenses.

La contratación de servicios de cerrajería es una experiencia común para la mayoría de nosotros. La pérdida de una llave, la necesidad de un duplicado, la apertura de un auto usando herramientas y la instalación de candados, son situaciones con las que casi todos nos podemos sentirnos relacionados.

Sin embargo, la anterior visión de la cerrajería, basada únicamente en la utilización de herramientas como ganzúas y llaves, ha quedado obsoleta: con el avance de la tecnología, también se ha modernizado el desarrollo de esta actividad.

Lo anterior se refleja en la amplia variedad de servicios que, al día de hoy, esta industria presta al público en general y que van más allá de la creación de duplicado de llaves y de la apertura de chapas en puertas, por ejemplo:

- Instalación y apertura de cerrojos electrónicos;
- Duplicado y reprogramación de llaves electrónicas de autos;
- Apertura de autos que requieren llave electrónica;
- Apertura de garajes con mando a distancia, entre otros.

Otra de las características que se observan en esta actividad, es que, al tratarse de un oficio, no requiere de un reconocimiento oficial por parte de las autoridades educativas o de trabajo, por lo que se vuelve difícil identificar con precisión quienes se dedican a prestar estos servicios.

Por otro lado, los instrumentos, herramientas, equipo electrónico y el software correspondiente, no están restringidos ni supervisados en relación con su



venta, por lo que cualquiera puede adquirirlos y aprender las técnicas y métodos necesarios para ejercer la cerrajería.

En este contexto, la mezcla de tecnología, escaso control por parte de las autoridades y el fácil acceso a herramientas y equipo necesario para desarrollar la cerrajería, ha provocado que muchas personas opten por cometer delitos aprovechando las ventajas que el conocimiento de este oficio brinda.

Esto no es una situación exclusiva de Nuevo León: el caso más reciente que se conoce, sucedió en el Estado de Jalisco, el domingo, 17 de mayo de 2020, donde Policías de Zapopan detuvieron a presuntos ladrones de autos y computadoras automotrices.

Al momento de su detención les fue asegurada una computadora automotriz, así como distintas llaves de vehículos tipo “chorlas”, un dispositivo programador de llaves “Everlock Pro” que permite programar y clonar llaves automotrices, herramientas de cerrajería para copiar llaves y equipo electrónico.

Ahora bien, tengamos presente que, históricamente, este oficio ha sido muy importante para la sociedad en general, sobre todo en emergencias de aperturas y diseños de duplicados de llaves, tanto de autos como de cerraduras de casa u oficina.

Al día de hoy, dado el clima de inseguridad que se vive, tanto los clientes como los prestadores de estos servicios, enfrentan el riesgo de ser víctimas de la delincuencia.



En efecto, por parte de los clientes, siempre está latente la posibilidad de contratar el servicio sin que se pueda saber realmente quién está detrás de la línea de teléfono o del mostrador de una cerrajería.

De la misma manera, se han registrado casos de cerrajeros, en distintas partes de la República, que han sido detenidos por las autoridades de seguridad pública luego de haber sido contratados para prestar algún servicio de apertura o hacer llave a algún bien inmueble, descubriéndose después que la persona que contrató el servicio no es dueña o carece de la posesión legal del mueble o inmueble.

¿Qué puede concluirse de todo esto?

Considero que es necesario promover alguna forma de certificación del oficio de la cerrajería.

Un simple ejercicio de búsqueda en internet nos permite comprobar que hay muchas las ofertas de prestación de servicios, venta de equipos y capacitaciones, sin que pueda observarse un filtro por parte de las autoridades y eso es preocupante, ya que cualquier persona puede hacer mal uso de todos los conocimientos propios de este oficio y la información que obtiene de sus clientes.

Igualmente, es necesario adoptar medidas que ayuden a los prestadores de servicios, a implementar medidas que ayuden a disuadir a cualquier posible infractor de la Ley, a solicitar el apoyo de un cerrajero para

Finalmente, considero que es el momento oportuno de crear conciencia en el gremio cerrajero de elevar el grado de ética y profesionalización para estar a



la altura de los nuevos tiempos, donde la tecnología puede facilitar la comisión de delitos.

Por todo lo anterior ponemos a consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa, que consta de dos partes:

La primera, consiste en la iniciativa de **LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la cual tendría la siguiente estructura:

Capítulo	Contenido
Capítulo I Disposiciones Generales	Se definen los sujetos obligados, las autoridades competentes y se establece el alcance del concepto de cerrajería.
Capítulo II Del registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería	Se establece la obligación de obtener un registro para ejercer la cerrajería. Se establecen requisitos para poder obtener el registro, incluyendo la certificación en competencias que la autoridad federal emite. Estas disposiciones abarcan a personas físicas y morales.
Capítulo III De las obligaciones de los prestadores de servicios de cerrajería	Se establecen obligaciones para garantizar la protección de la información que obtienen de los clientes. Se ordena poner a disposición de la Secretaría de Seguridad información que facilite su identificación y el reconocimiento de equipos y herramientas.
Capítulo IV De los bienes y servicios relacionados con la cerrajería	Se reconocen a las personas físicas y morales que proveen a los cerrajeros de su equipo y material, como parte del esquema de seguridad y se les imponen obligaciones mínimas para evitar el acceso indiscriminado a los bienes y servicios especializados que ofrecen.



Capítulo	Contenido
Capítulo V De la participación de las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el ámbito de la seguridad pública	Se crean mecanismos de colaboración con las autoridades locales en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia.
Capítulo VI De las sanciones	Se consideran multas, suspensiones de registro y cancelaciones de registro.

Como segunda parte de esta iniciativa, se encuentra una propuesta de reforma al artículo 374 del Código Penal, a fin de considerar como agravantes en el delito de robo lo siguiente:

1. Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas; así como si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería para abrir cualquier tipo de cerradura o candado, o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona realice alguno de los supuestos señalados de esta fracción;
2. El robo de un si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona los utilice para este fin, la pena se agravará de 5 a 10 años.

En este orden de ideas y ante la importancia de abordar la problemática ya descrita, propongo a esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; es de aplicación obligatoria en el todo el territorio del Estado y tiene como objeto establecer las bases para la prestación de servicios de cerrajería en Nuevo León, así como para establecer la participación de las personas físicas o morales que presten esos servicios, en el ámbito de la seguridad pública.

Artículo 2.- Son fines de la presente Ley establecer:

- I. Los requisitos para la prestación de servicios de cerrajería;
- II. Las facultades de las autoridades estatales y municipales en relación con los servicios de cerrajería; y,
- III. La participación que corresponda a las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en las tareas de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia.



Artículo 3.- Son sujetos obligados por esta Ley, las personas físicas y morales que presten servicios de cerrajería en el Estado.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de cerrajería, la oferta al público de la prestación de los servicios siguientes:

- I. Apertura de cerraduras y cilindros automotrices;
- II. Elaboración de llaves primarias para cilindros de uso automotriz;
- III. Programación de llave o telemando de uso automotriz;
- IV. Cambio de combinación de cilindros automotrices;
- V. Reemplazo de llave automotriz;
- VI. Reparación de telemandos o llaves con telemando automotriz;
- VII. Apertura de cerraduras o candados de uso comercial y residencial;
- VIII. Elaborar llaves primarias de cerraduras o candados de uso comercial y residencial;
- IX. Cambio de combinación a cerradura o candados de uso comercial y residencial;
- X. Duplicado de llaves de uso comercial y residencial; e,
- XI. Instalación cerraduras de uso comercial y residencial.

Artículo 5.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Secretaría de seguridad pública del Estado;
- II. Fiscalía General de Justicia del Estado; y
- III. Ayuntamientos, a través de las dependencias que para tal fin determinen.

Capítulo II



Del registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería

Artículo 6.- Para la prestación de servicios de cerrajería en el Estado, se requiere estar inscrito en el registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 7.- El registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería, es el catálogo de personas físicas o morales, prestadores de servicios de cerrajería acreditados para ofertar al público dichos servicios. Este registro tendrá dos secciones, una pública y una reservada.

Artículo 8.- La sección pública de este registro estará disponible para la ciudadanía en general y su consulta será gratuita. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado estará a cargo de su elaboración y publicación, así como su actualización semestral a través de su portal de internet.

Artículo 9.- La sección pública de este registro deberá contener, cuando menos, la siguiente información, tratándose de personas físicas:

- I. Número de inscripción al registro;
- II. Nombre completo del prestador de servicios;
- III. Fecha en que obtuvo su certificado de competencias expedido por la autoridad federal correspondiente;
- IV. Indicar si presta servicios de manera individual o a través de una persona moral;
- V. Señalar si está acreditado como perito judicial;
- VI. Señalar si cuenta con alguna especialización;



- VII. Indicar si ha sido sancionado anteriormente, en términos de esta Ley; y
- VIII. Cualquier otra que la autoridad determine como necesario.

Artículo 10.- Tratándose de personas morales la sección pública de este registro deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Número de inscripción al registro;
- II. Nombre comercial;
- III. Razón social;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Señalar si ofrece servicios especializados;
- VI. Indicar si ha sido sancionado anteriormente, en términos de esta Ley; y
- VII. Cualquier otra que la autoridad determine como necesario.

Artículo 11.- La sección reservada del registro estatal estará disponible solamente para las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia, y contendrá además de la información correspondiente a la sección pública, la siguiente respecto a personas físicas y morales, según corresponda:

- I. Domicilio particular y domicilio donde oferta regularmente sus servicios;
- II. Número telefónico y correo electrónico, para contacto;
- III. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación; y,



IV. Cursos de capacitación tomados, indicando lugar, fecha y persona física o moral que los impartió.

Artículo 12.- Para obtener la inscripción en el registro, siendo persona física, se deberán cubrir los siguientes requisitos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Presentar copia certificada ante fedatario público o en su caso, copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar;
- II. Presentar copia certificada ante fedatario público o en su caso, copia simple y original para su cotejo, de la certificación expedida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o su instancia equivalente;
- III. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas o su equivalente;
- IV. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación.

Artículo 13.-Para la inscripción en el registro para la prestación de servicios de cerrajería en el Estado, siendo persona moral, se requiere lo siguiente:

- I. Presentar copia certificada ante fedatario público de acta constitutiva;
- II. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de los números de inscripción al registro de cada uno de las personas físicas contratadas;



- III. Informar del domicilio en que se prestarán los servicios, incluyendo sucursales; y,
- IV. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación.

Artículo 14.- La inscripción al registro deberá ser renovada cada tres años.

La renovación se solicitará 30 días hábiles anteriores al término de la misma. El solicitante deberá informar de cualquier cambio en la información que corresponda, según los artículos 9, 10 y 11.

En caso de no haber realizado la renovación, se deberá iniciar nuevamente el trámite inscripción.

La autoridad deberá responder las solicitudes de inscripción y renovación en un plazo que no exceda los 10 días hábiles. En caso de no hacerlo, se tendrá por no aprobada la solicitud.

Capítulo III

De las obligaciones de los prestadores de servicios de cerrajería

Artículo 15.- Son obligaciones de las personas físicas prestadoras de servicios de cerrajería, las siguientes:

- I. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública de:



- a) Los cambios de domicilio para la prestación de servicios, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cambio;
 - b) La pérdida, desechamiento, enajenación a cualquier título o robo de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como los datos generales del nuevo propietario, cuando aplique;
 - c) La asistencia a cursos, capacitaciones o cualquier otra actividad similar, relacionados con la cerrajería, dentro de los 10 días hábiles posteriores al término de los mismos;
 - d) La adquisición de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como el proveedor;
- II. Informar, cuando le sea solicitado cuáles son sus proveedores habituales de bienes y servicios relacionados con la cerrajería de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley;
 - III. Informar a los clientes su número de registro en forma previa a la prestación del servicio;
 - IV. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista sospecha fundada de que, al hacerlo, puede contribuir a la comisión de un delito; y,
 - V. Notificar a las autoridades cuando exista sospecha fundada de que sus servicios fueron utilizados para favorecer la comisión de un delito.



Artículo 16.- Son obligaciones de las personas morales prestadoras de servicios de cerrajería, las siguientes:

- I. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública de:
 - a) Los cambios de domicilio para la prestación de servicios, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cambio y en su caso, la apertura de nuevas sucursales;
 - b) La pérdida, desechamiento, enajenación a cualquier título o robo de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como los datos generales del nuevo propietario, cuando aplique;
 - c) Los cursos, capacitaciones o cualquier otra actividad similar, relacionados con la cerrajería, que se otorgue a sus empleados dentro de los 10 días hábiles posteriores al término de los mismos;
 - d) La adquisición de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como el proveedor;
- II. Informar cuáles son sus proveedores habituales de bienes y servicios relacionados con la cerrajería de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley;
- III. Verificar que sus empleados tengan su número de registro;
- IV. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista sospecha fundada de que, al hacerlo, puede contribuir a la comisión de un delito; y,
- V. Notificar a las autoridades cuando exista sospecha fundada de que sus servicios fueron utilizados para favorecer la comisión de un delito.



Artículo 17.- Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería deberán obtener de sus clientes la siguiente información de forma previa a la prestación del servicio solicitado:

- I. Nombre del cliente;
- II. Domicilio;
- III. Teléfono;
- IV. Descripción del servicio solicitado;
- V. Copia de identificación oficial;
- VI. Tratándose de inmuebles:
 - a) Ubicación;
 - b) Tipo;
 - c) Identificación del candado, chapa o cerradura; puerta, venta o acceso sobre la cual que se realizará el servicio;
- VII. Tratándose de un vehículo:
 - a) Marca;
 - b) Modelo;
 - c) Placas;
- VIII. Manifestación por escrito del cliente de que es el propietario o legítimo poseedor del bien o bienes sobre los que se efectuará el servicio y por medio del cual se exime de responsabilidad al prestador de servicios de cerrajería responsabilidad en lo que se refiere a la posible afectación de terceros respecto a dicho bien o bienes.

Esta información estará disponible solamente para las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia.



Artículo 18.- Los prestadores de servicios de cerrajería tendrán prohibido:

- I. Omitir el registro de la información señalada en el artículo 17, excepto en los casos de urgencia o en aquellos en que se encuentren en riesgo los bienes o la integridad de las personas;
- II. Entregar a personas no autorizadas en términos de esta Ley, la información de los clientes, recabada en cumplimiento del artículo 17;
- III. Obtener copias adicionales de llaves o telemandos sin el consentimiento del cliente;
- IV. Enajenar, bajo cualquier concepto, copias adicionales o telemandos obtenidos sin el consentimiento del cliente; y,
- V. Enajenar, bajo cualquier concepto, las combinaciones, contraseñas, códigos, frecuencias o cualquier otro elemento obtenidos con motivo de los servicios prestados

Capítulo IV

De los bienes y servicios relacionados con la cerrajería

Artículo 19.- Para efectos de esta ley, se consideran bienes y servicios relacionados con la cerrajería a aquellos objetos, materiales, herramientas, maquinaria, equipamiento, equipo electrónico o de cómputo, software, así como como servicios especializados indispensables para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley.

También quedarán incluidos en esta categoría, los servicios de capacitación, cualquiera que sea su denominación, que permitan la adquisición o



actualización de conocimientos necesarios para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 20.- La Secretaría de Seguridad Pública emitirá lineamientos para establecer las restricciones necesarias respecto a la oferta al público en general de los bienes y servicios relacionados con la cerrajería señalados en el artículo anterior.

Estas restricciones tendrán como finalidad incidir en la disminución de delitos que involucren la utilización de estos bienes y servicios.

Artículo 21.- Los proveedores de bienes y servicios relacionados con la cerrajería, deberán recabar el número de registro de las personas físicas o morales que adquieran dichos bienes o servicios.

La información precisa de los bienes y servicios, así como la información del comprador, deberá estar disponible para consulta de las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia.

Artículo 22.- Quienes ofrezcan servicios de capacitación de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 19 de esta ley, además de atender a lo indicado en el artículo 16, deberán de cumplir con lo siguiente, indistintamente de si realizan su actividad de manera esporádica o permanente:

- I. Informar semestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública:
 - a) El domicilio en que regularmente se prestan los servicios;



- b) Las sesiones llevadas a cabo en el periodo;
- c) El contenido de sus planes o programas de capacitación, así como las modificaciones a los mismos;
- d) Los asistentes a las capacitaciones;
- e) Las personas morales que contraten capacitaciones;
- II. Solicitar a los asistentes su número de registro; y,
- III. Abstenerse de ofrecer servicios en contravención a los lineamientos que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

Capítulo V

De la participación de las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el ámbito de la seguridad pública

Artículo 23- Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el Estado, deberán colaborar con las autoridades en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia, en términos de la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 24.- La colaboración podrá darse a través de las agrupaciones, cualquiera que sea su denominación, que se encuentren legalmente constituidas y que tengan su sede en el Estado, que integren a personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería.

Estas agrupaciones podrán convenir con las autoridades señaladas en el artículo 23, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- I. La capacitación de peritos:



- II. Prestación de servicios de peritaje;
- III. Capacitación en materia de prevención de delito;
- IV. Intercambio de información con fines estadísticos, en materia de prevención del delito; y,
- V. Actualización de la información de sus miembros.

Artículo 25.- Serán obligaciones de las agrupaciones de personas que presten servicios de cerrajería, las siguientes:

- I. Promover entre sus integrantes, la cultura de la legalidad;
- II. Capacitar a sus integrantes en materia de prevención del delito;
- III. Colaborar con las autoridades en el combate a los delitos que involucran la prestación de servicios de cerrajería;
- IV. Impulsar la inscripción en el registro, de quienes prestan servicios de cerrajería;
- V. Impulsar ante las autoridades correspondientes, iniciativas y propuestas dirigidas a fortalecer el desarrollo
- VI. Promover la certificación de sus miembros ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o la instancia equivalente; y
- V. Promover la inscripción de sus miembros en el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas o su equivalente.

Capítulo VI

De las sanciones



Artículo 26.- Se sancionará a los prestadores de servicios de cerrajería de acuerdo a los siguiente:

- I. Multa de 100 a 200 unidades de actualización y medida a la persona física que preste servicios de cerrajería sin contar con el registro correspondiente;
- II. Multa de 20 hasta 50 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 15;
- III. Multa de 50 hasta 100 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en la fracción IV del artículo 15;
- IV. Suspensión temporal, hasta de tres meses, del registro por incumplimiento lo señalado en la fracción V del artículo 15;
- V. Multa de 200 a 500 unidades de actualización y medida a la persona moral que preste servicios de cerrajería sin contar con el registro correspondiente;
- VI. Multa de 100 hasta 200 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 16;
- VII. Multa de 200 hasta 300 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en la fracción IV del artículo 16;
- VIII. Suspensión temporal, hasta por tres meses, del registro por incumplimiento lo señalado en la fracción V del artículo 16, así como el artículo 17;
- IX. Cancelación del registro para la persona física o moral que acumule dos suspensiones temporales en el plazo de un año y la imposibilidad de volver a obtener el registro en el plazo de un año posterior a la cancelación del mismo.



Artículo 27.- Se sancionará con una multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización, a quienes incumplan con lo señalado en los artículos 20 y 21 de esta ley.

Artículo 28.- Se sancionará con una multa de 100 a 200 unidades de medida y actualización, además de la cancelación del registro y la imposibilidad de a obtener el registro en el plazo de dos años posteriores a la cancelación del mismo, a quienes realicen alguna de las acciones señaladas en el artículo 18.

Artículo 29.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

Artículo 30.- En caso de controversia por la aplicación de las disposiciones y sanciones contenidas en esta Ley, los sujetos obligados podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para lo que a su derecho convenga en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción IV del artículo 374; así como por adición de una fracción IV BIS al artículo 374, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 374.- Además de la pena que le corresponda por el robo, se



aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas, en los siguientes casos:

I a III (...)

IV.- Cuando se empleen horadaciones, túneles o cuando se quede durante la noche dentro del local, cerrado éste;

IV BIS.- Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas; así como si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería para abrir cualquier tipo de cerradura o candado, o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona realice alguno de los supuestos señalados de esta fracción;

V a XIII (...)

Cuando el ladrón se apodere de un vehículo que se encuentre en la vía pública o en propiedad privada, la pena se agravará de cuatro a nueve años más de prisión. **Si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona los utilice para cometer el robo del vehículo, la pena se agravará de 5 a 10 años.** Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

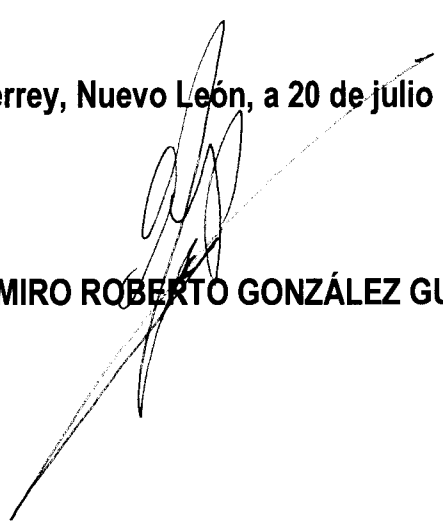
morena
La esperanza de México

SEGUNDO.- Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería, tendrán un plazo de un año para acreditar las certificaciones de competencia correspondientes expedidas por la autoridad federal.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar la inscripción al registro de las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería, exceptuando los requisitos de los artículos 12, en sus fracciones II y III; y el artículo 13, en su fracción II, durante el plazo señalado en el artículo anterior.

Una vez concluido el plazo previsto en el transitorio segundo, las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería que no hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados, perderán el registro.

Monterrey, Nuevo León, a 20 de julio de 2020


DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIERREZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2514/LXXV
Expediente Núm. 13616/LXXV

C. DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta proyecto de Decreto de la Ley que Regula la Prestación de Servicios de Cerrajería y su Participación en el Ámbito de la Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

*Recibido
C. H. G.
6/Agosto/2020
14:32 hrs.*